DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

SE SUSCRIBE

EN LA IMPRENTA PROVINCIAL,

RUA, 31, (CASA-HOSPICIO), ZAMORA.

PRECIOS DE SUSCRICION. PESETAS. CENTS. En Zamora por un mes.

—Fuera por id. Anuncios particulares por cada línea. . Id. oficiales id . Números sueltos del Boletin....

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Astúrias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL. (1)

Art. 1.435. Sólo podrá despacharse ejecucion: 1.º Por cantidad líquida en dinero efectivo, que exceda de 250 pesetas.

2.º Por cantidad líquida en especie, computándolo à metalico, siempre que su valor excediere de 250 pesetas.

En ambos casos será preciso que haya vencido el

plazo de la obligacion.

Art. 1.436. Cuando la deuda consista en alguna de las especies que se cuentan, pesan ó miden, se hará la computacion à metálico por el precio pactado en la obligacion, y en su defecto por precio medio que tuviere la especie en el mercado, acreditándolo con certificacion de los síndicos del Colegio de Corredores, si lo hubiere en la poblacion; y no habiéndolo, con certificacion de la Autoridad municipal correspondiente, quedando á salvo su derecho al deudor para pedir la reduccion si acreditare que hubo exceso, oponiéndose à la ejecucion.

El actor deberá presentar dicha certificacion, acom-

pañándola á la demanda.

Art. 1.437. Cuando la deuda consista en efectos de comercio, se liquidará su equivalencia en numerario por los précios del mercado en la plaza, segun certificacion de los síndicos del Colegio de Corredores, si lo hubiere en ella; y no habiéndolo, por la de dos corredores ó comerciantes, quedando á salvo su derecho al deudor para pedir la reduccion si hubiere exceso, como se previene en el artículo anterior.

Art. 1.438. Si la deuda fuere de efectos públicos ó de cualesquiera otros valores admitidos ó negociacion en Bolsa, se computará su valor efectivo en metálico por el precio de cotizacion en el dia del vencimiento de la obligacion.

(1) Véase el Bolerin num. 145.

Art. 1.439. La demanda ejecutiva se formulará en los términos prevenidos para la ordinaria en el artículo 524, y contendrá además la protesta de abonar pagos legitimos.

Se acompañarán copias de la misma y de los documentos, para entregarlos al deudor al citarlo de remate.

Art. 1.440. El Juez, examinando los documentos presentados con la demanda, despachará la ejecucion si el título no contuviere algunos de los defectos que mencionan los párrafos primero y segundo del artículo 1.467.

En otro caso, la denegará sin prestar nunca audiencia al demandado.

Art. 1.441. Contra el auto en que se denegare la ejecucion procederán los recursos de reposicion y de apelacion, conforme á los artículos 377 y 380; pero sin copias de los escritos ni audiencia del demandado.

Esta apelacion será admitida en ambos efectos, y se remitirán los autos al Tribunal superior, con emplaza-

miento únicamente de la parte ejecutante.

Art. 1.442. Despachada la ejecucion, se entregará el mandamiento á un alguacil del Juzgado, el cual requerirá de pago al deudor por ante el actuario. Si el deudor no hiciere el pago en el acto, se procederá á embargarle bienes suficientes á cubrir la cantidad por que se haya despachado la ejecucion y las costas, los cuales se depositarán con arreglo á derecho.

Art. 1.443. Si no fuere hallado el deudor despues de haberle buscado dos veces en su domicilio con intervalo de seis horas, á la segunda diligencia en su busca se le hará el requerimiento por cédula, entregándola por su órden á las personas designadas en el artículo 268, y seguidamente se procederá al embargo si no se pagare en el acto.

Art. 1.444. Cuando no sea conocido el domicilio del deudor, ó se ignore su paradero, podrá el Juez acordar á instancia del actor que se proceda al embargo sin hacer préviamente el requerimiento de pago, ó haciéndolo á la persona que se halle encargada de los bienes si la hubiere.

En tal caso, dicho requerimiento y la citacion de remate se harán en una misma diligencia del modo que se dirá en el art. 1.460.

Art. 1.445. Aunque pague el deudor en el acto del requerimiento, serán de su cargo todas las costas causadas.

Verificando en dicho acto el pago de la deuda principal y costas, se hará constar en los autos por medio de diligencia, dándose recibo por el actuario.

El Juez mandará entregar al actor la suma satisfe-

cha, y se dará por terminado el juicio.

Art. 1.446. Cuando el deudor consignare la cantidad reclamada para evitar los gastos y molestias del embargo, reservándose el derecho de oponerse á la ejecucion, se suspenderá el embargo y la cantidad se depositará en el establecimiento designado para ello.

Si la cantidad consignada no fuere suficiente para cubrir la deuda principal y las costas, se practicará el

embargo por la que falta.

Art. 1.447. Si hubiere bienes dados en prenda ó hipotecados especialmente, se procederá contra ellos en primer lugar.

No habiéndoselos, ó siendo notoriamente insuficien tes se guardará en los embargos el órden siguiente:

Dinero metálito, si se encontrare.

Efectos públicos.

Alhajas de oro, plata o pedrería. Créditos realizables en el acto. Frutos y rentas de toda especie.

Bienes semovientes.

Bienes muebles. Bienes inmuebles.

Sueldos ó pensiones.

10. Créditos y derechos no realizables en el acto. Art. 1.448. No se hará embargo en las vías férreas abiertas al servicio público, ni en sus estaciones, almacenes, talleres, terrenos, obras y edificio que sean necesarios para su uso, ni en las locomotoras, carriles y demás efectos del material fijo y movil, destinados al movimiento de la linea.

Cuando se despache ejecucion contra una Compañia ó empresa de ferro-carriles, se procederá del modo prevenido en la ley de 12 de Noviembre de 1869.

Art. 1.449. Tampoco se embargarán nunca el lecho cotidiano del deudor, su mujer é hijos, las ropas del preciso uso de los mismos, ni los instrumentos necesarios para el arte ú oficio á que el primero pueda estar dedicado.

Fuera de estos, ningunos otros bienes se considera-

rán exceptuados.

Art. 1.450. Cuando se embargaren frutos y rentas, se constituirá una administracion judicial, que se confiará á la persona que el acreedor designe.

Respecto á las cuentas de esta administracion, se estará á lo prevenido en el art. 1.010 y siguientes: pero contra la sentencia que, en su caso, se dicte en segunda instancia no se dará recurso alguno.

Art. 1.451. En los casos en que deba procederse contra los sueldos ó pensiones, solo se embargará la cuarta parte de ellos si no llegaren á 2.000 pesetas en cada año, desde 2.000 á 4.500 pesetas la tercera parte, y resde 4.500 pesetas en adelante la mitad.

Cuando por disposicion de la ley estén gravados dichos sueldos ó pensiones con algun descuento permanente ó transitorio, la cantidad líquida, que deducido éste perciba el deudor, será la que servirá de tipo para regular el embargo, segun la proporcion fijada en el párrafo anterior.

Art. 1.452. Sean cualesquiera los convenios particulares que haya hecho el deudor con sus acreedores, cuando se proceda judicialmente contra el sueldo ó pension que disfrute y perciba de fondos del Estado, provinciales ó municipales, no podrá embargarse más que la parte proporcional establecida en el artículo anterior debiendo quedarle siempre el resto libre de toda responsabilidad.

Art. 1.453. Del embargo de bienes inmuebles se tomará anotacion preventiva en el Registro de la propiedad, con arreglo á las disposiciones de la ley hipotecaria y reglamento para su ejecucion, expidiéndose para ello el correspondiente mandamiento por dupli-

Art. 1.454. El acreedor podrá concurrir á los embargos y designar los hienes del deuder en que havan

de causarse, con sujecion al orden establecido en el artículo 1.447.

Tambien podrá hacer la designacion del depositario, bajo su responsabilidad. Esta designacion no podrá

concederse al deudor.

Art. 1.455. Podrá asimismo el acreedor pedir la mejora del embargo en el curso del juicio, y el Juez deberá decretarla, si estimare que puede dudarse de la suficiencia de los bienes embargados para cubrir principal y costas.

Tambien decretará cuando se funde la peticion en haberse entablado demanda de tercería, ó se limite á bienes especialmente hipotecados á la seguridad del

crédito que se reclame.

Art. 1.456. Si durante el juicio ejecutivo, y antes de pronunciarse sentencia de remate venciere algun plazo de la obligacion en cuya virtud se proceda, podrá ampliarse la ejecucion por su importe, si lo pidiere el actor, sin necesidad de retroceder y considerándose comunes à la ampliacion los trámites que la hayan precedido.

La sentencia de remate deberá ser tambien exten-

siva á los nuevos plazos reclamados.

Art. 1.457. Los demás plazos de la misma obligacion que vencieren despues de la sentencia de remate podrán ser reclamados por medio de nuevas deman-

das en el mismo juicio ejecutivo.

En estos casos, presentada la nueva demanda, llamará el Juez los autos á la vista con citacion de las partes, mandando entregar al deudor la copia de aquella; y si éste no se opone dentro de los tres dias siguientes, sin más trámites dictará sentencia, mandando que se tenga por ampliada la de remate á los nuevos plazos vencidos y reclamados, respecto de los cuales se seguirá tambien adelante la ejecucion.

Art. 1.458. Si se opusiere el deudor dentro de dicho plazo, se sustanciará la oposicion conforme á lo prevenido en los artículos 1.463 y siguientes, sin suspenderse la via de apremio respecto á los plazos anteriores, cuando así lo solicite el actor, para lo cual se formará pieza separada, si fuere necesario.

Art. 1.459. Hecho el embargo, cuando sea conocido el domicilio del deudor, se le citará de remate por medio de cédula, en la forma que determinan para sus

respectivos casos los artículos 270 y siguientes. Con la cédula de citacion se entregarán al ejecutado las copias de la demanda y documentos que habrá presentado el ejecutante, haciéndolo constar en la diligencia.

Art. 1.460. Cuando no sea conocido el domicilio del deudor, ó se ignore su paradero, se le citará de remate por medio de edictos, en la forma que previene el art. 269, concediéndole el término de nueve dias para que se persone en los autos y se oponga á la ejecucion, si le conviniere.

En los edictos se hará expresion de haberse practicado el embargo sin el prévio requerimiento de pago,

por ignorarse su paradero.

Art. 1.461. Dentro del término improrogable de tres dias útiles, à contar desde el siguiente al de la citacion hecha en cualquiera de las formas à que se resiere el art. 1.459, podrá el deudor oponerse á la ejecucion, personándose en los autos por medio de Procurador.

Art. 1.462. Trascurrido el término señalado para sus casos respectivos en los dos artículos que preceden sin que el deudor se haya personado en los autos por medio de Procurador, á instancia del actor, se le declarará en rebeldía, y seguirá el juicio su curso sin volver à citarlo, ni hacerle otras notificaciones que las que determine la ley.

A la vez el Juez mandará traer los autos á la vista para sentencia, con citacion sólo del ejecutante.

Art. 1.463. Si se opusiere el deudor en tiempo y forma, se le tendrá por opuesto, mandándole que dentro dias improrogables formalice su oposicion, alegando las excepciones y proponiendo la prueba que estime conveniente, para lo cual se observará lo prevenido en el art. 250.

Al notificar esta providencia al Procurador del ejecutado que hubiere sido citado por edictos, se entregarán las copias de la demanda y documentos.

Pasados los cuatro dias sin haberse formalizado la oposicion, el Juez llamará los autos á la vista con citacion de las partes para sentencia, sin necesidad de instancia del actor.

Art. 1.464. Sólo serán admisibles en el juicio

ejecutivo las excepciones siguientes:

1.ª Falsedad del título ejecutivo, ó del acto que le hubiere dado fuerza de tal.

Compensacion de crédito líquido que resulte de documento que tenga fuerza ejecutiva.

Prescripcion. Quita ó espera.

Pacto ó promesa de no pedir.

Falta de personalidad en el ejecutante ó en su Procurador.

Novacion. Transaccion.

Compromiso de sujetar la decision del asunto á árbitros ó amigables componedores otorgando con las solemnidades prescritas en esta ley.

11. Incompetencia de jurisdiccion.

Cualquiera otra excepcion que competa al deudor, se reservará para el juicio ordinario, y no podrá impedir el pronunciamiento de la sentencia de remate.

Art. 1.465. En los juicios ejecutivos sobre pago de letras de cambio, solo serán admisibles las excepciones expresadas en los cinco primeros números del artículo anterior, probada la última por escritura pública ó por documento privado reconocido en juicio, y además la de caducidad de la letra.

Art. 1.466. Tambien podrá el ejecutado fundar su oposicion alegando la plus-peticion, ó el exceso en la computacion à metálico de las deudas en especie.

Art. 1.467. Podrá pedirse igualmente que se declare nulo el juicio:

1.º Cuando la obligacion ó el título en cuya virtud se hubiere despachado la ejecucion fueren nulos. 2.º Cuando el título no tuviere fuerza ejecutiva,

va por defectos extrinsecos, ya por no haber vencido el plazo á no ser exigible la cantidad, ó esta iliquida. 3:° Cuando el deudor no hubiere sido citado de

remate con las formalidades prescritas en esta ley. 4.º Cuando el ejecutado no tuviere el carácter ó la representacion con que se le demanda.

Art. 1.468. Del escrito de oposicion del ejecutado se dará traslado á la parte actora por el término preciso de cuatro dias, entregándole los autos para que conteste y proponga la prueba que le convenga.

Se acompañará copia de este escrito para entregarla

al demandado.

Trascurridos los cuatro dias, se recogerán los autos sin necesidad de apremio, empleándose el procedimiento. establecido en el art. 308.

Art. 1.469. Presentada la contestacion ó recogidos los autos sin ella, el Juez los recibirá á prueba por término de diez dias comunes á las partes, cuando alguna de estas lo hubiere solicitado.

Durante estos diez dias se practicarán las pruebas propuestas por ambas partes, y las que propongan dentro de ellos, si el Juez las estimase procedentes, acomodándose para su ejecucion á las disposiciones establecidas en la seccion 5.ª del juicio ordinario de ma-

vor cuantia.

Art. 1.470. El término de prueba no podrá prorogarse ni suspenderse sino de conformidad de ambos | se de practicar la prueba, ó parte de ella, fuera del lugar en que se siga el juicio. En este caso dictará auto mandando prorogar el término probatorio por los dias que tarde el correo en llegar al pueblo en que haya de practicarse la prueba.

Art. 1.471. Concluido el término de prueba, sin necesidad de que se solicite, mandará el Juez que se unan á los autos las practicadas y que se pongan de manifiesto en la Escribanía para instruccion de las partes por el término de cuatro dias comunes á las

mismas.

Art. 1.472. Trascurridos dichos cuatro dias, el Juez llamará los autos á la vista con citacion de las partes para sentencia.

Igual providencia dictará cuando no deban recibirse á prueba los autos, mandando además entregar al

ejecutado la copia del escrito del actor.

Si dentro del dia siguiente al de la notificacion de estas providencias lo solicitare alguna de las partes, senalará dia para la vista dentro de los seis siguientes.

Art. 1.473. Dentro de los tres dias siguientes al de la vista ó de cinco si no la hubiere, el Juez dictará sentencia, la cual contendrá uno de los tres fallos que se determinan à continuacion:

Seguir la ejecucion adelante, expresando la cantidad que ha de ser pagada al acreedor.

2.º No haber lugar à pronunciar sentencia de re-

mate.

Declarar la nulidad de todo el juicio, ó de parte de él, reponiendo en este caso los autos al estado que tuvieran cuando se cometió la falta.

de incompetencia, y la estimare procedente, se abstendrá de resolver sobre las demás.

Art. 1.474. En el primer caso del artículo anterior se impondrán las costas al ejecutado, á ménos que habiendo alegado y probado alguna de las causas de oposicion comprendidas en el art. 1.466, hubiere consignado, al tiempo de formularla, la cantidad adeudada.

En el segundo, al ejecutante.

En el tercero, cada parte pagará las causadas á su instancia, á no ser que hubiere méritos para imponerlas á una de ellas por haber litigado con temeridad, ó por via de correccion al funcionario que hubiere dado lugar á la nulidad del procedimiento.

Art. 1.475. En caso de apelacion, el Tribunal superior podrá imponer las costas, como correccion disciplinaria, al Juez que, con infraccion de la ley y por error inexcusable, á juicio del Tribunal, hubiere despachado indebidamente la ejecucion, ó la hubiere negado siendo procedente.

Art. 1.476. Cualquiera que fuere la sentencia se-

rá apelable en ambos efectos.

Si fuere la de remate, à que se resiere el núm. 1.º del artículo 1.473, se llevará á efecto por la via de apremio, no obstante la apelacion, si lo solicitare el actor, dando fianza para responder de todo lo que perciba, en el caso de que por ser revocada la sentencia esté obligado á devolverlo.

Deberá prestarse dicha fianza á satisfaccion del Juez dentro de los seis dias siguientes á la notificacion de la providencia admitiendo la apelacion, y podrá ser de cualquera de las clases que reconoce el derecho,

excepto la personal.

Art. 1.477. Dada la fianza y admitida por el Juez, se remitirán los autos originales al Tribunal superior con emplazamiento de las partes, quedando en el Juzgado testimonio de lo necesario para la ejecucion de la sentencia.

Si el Juez no estimare suficiente la fianza, deberá

completarse dentro de cuatro dias.

Trascurridos los términos antedichos sin haberla prestado, ó completado, se llevará á efecto la remision de los autos al Tribunal superior, y no se ejecutará la sentencia hasta que sea firme.

Art. 1.478. Confirmada la sentencia de remate por el Tribunal superior, quedará de derecho cancela-

da la fianza.

En ningun caso será extensiva á las resultas del juicio ordinario que pueda promoverse despues.

Art. 1.479. Las sentencias dictadas en los juicios ejecutivos no producirán la excepcion de cosa juzgada, quedando á salvo su derecho á las partes para promover el ordinario sobre la misma cuestion.

Art. 1.480. En los juicios ejecutivos no se admitirán otros incidentes que los que nazcan de las cuestiones de competencia ó de acumulacion á un juicio universal.

No podrán promoverse las cuestiones de compelitigantes, ó si el Juez lo estimare necesario por haber- tencia despues de haberse opuesto el deudor á la ejecucion.

Procederá la acumulacion mientras no se haya hecho pago al acreedor, salvo lo prevenido en los artículos 165 y 166.

SECCION SEGUNDA. Del procedimiento de apremio.

Art. 1.481. Consentida la sentencia de remate, confirmada por la Audiencia, ó dada la fianza en el cacaso de pedirse su ejecucion cuando se haya apelado, se hará pago inmediatamente de principal y costas, prévia tasacion de estas, si lo embargado fuere dinero, sueldos, pensiones ó créditos realizables en el acto.

Art. 1.482. Si fueren valores de comercio endosables ó títulos al portador emitidos por el Gobierno ó por las sociedades autorizadas para ello, se hará su venta por el Agente ó Corredor que el Juez designe, uniéndose á los autos nota de la negociacion y una certificacion de dicho funcionario, en la que conste haberse hecho aquella al cambio en el dia de la venta.

Respecto à los efectos que se coticen en la Bolsa, la eleccion del Juez deberà recaer en uno de los agentes de la misma, y donde no lo hubiere, en uno Corredors de comercio en aog colonga idade a regla se ensidad

Art. 1.483. Si fueren muebles los bienes embargados, se procederá á su avalúo por peritos nombrados por las partes, y tercero en su caso por el Juez à no ser que los interesados hubieren fijado en el contrato la cantidad por que en su caso deberian salir á pública licita-

Art. 1.484. Del nombramiento de perito, hecho por el ejecutante, se dará conocimiento al ejecutado Tambien hará las declaraciones que procedan sobre que no esté en el caso del artículo siguiente, previnién-las excepciones alegadas; y si alguna de estas fuere la dole que dentro de segundo dia nombre otro por su parte,

bajo apercibimiento de tenerlo por conforme con el voto de la mayoria para designar el valor de los bienes.

nombrado por aquel.

- Si el ejecutado hiciere el nombramiento en el acto de la notificacion, el actuario lo consignará en la diligencia. sim solong sol sheeming v olivisib in no nion

- Si el perito nombrado por el deudor no aceptare el cargo, ó lo renunciare antes de evacuarlo, este último será requerido para que nombre otro en igual forma. Si este segundo nombramiento recayere en perito que tampoco acepte, ó que renuncie, se observará lo que dispone el artículc siguiente.

- Art. 1.485. Cuando el ejecutado cuyo domicilio no sea conocido haya sido declarado en rebeldía con arreglo á lo prevenido en el art. 1.462, se practicará el avalúo por el perito que hubiere nombrado el ejecu-

tante.

Solo en el caso de que hayan de avaluarse bienes inmuebles ó alhajas de importancia, podrá el Juez, si lo estima conveniente, nombrar otro perito de su libre eleccion, que practique con aquel el avalúo.

Art. 1.486. En el caso de discordia, se hará el

nombramiento de perito tercero en la forma prevenida en el art. 616.

Este perito será recusable conforme à lo establecido en los artículos 619 y siguientes.

Art. 1.487. Tambien serán aplicables á estos casos las disposiciones de los artículos 618, 627 y 629.

Art. 1.488. Justipreciados los bienes, se mandará sacarlos á pública subasta por término de ocho dias, si consistieren en frutos, semovientes ó muebles, ó de veinte si fueren alhajas-de gran valor, fijándose edictosen los sitios públicos de costumbre, é insertándolos en el Diario de Avisos, si lo hubiere en el publo, con expresion del dia, hora y sitio en que haya de celebrarse el remate.

Si se tratare de alhajas de gran valor, podrá disponer el Juez que se publiquen además los edictos en la Gaceta de Madrid.

Art. 1.489. Cuando los bienes embargados pertenezcan à la clase de inmuebles, antes de procederse á su avalúo, se acordará:

1.º Que se expida mandamiento al Registrador de la propiedad para que libre y remita al Juzgado certificacion en que consten las hipotecas, censos y gravámenes à que estén afectos los bienes, ó que se hallan libres de cargas.

2.° Que se requiera al deudor para que dentro de seis dias presente en la Escribanía los títulos de pro-

piedad de las fincas.

Art. 1.490. Si de la certificacion del Registrador de la propiedad resultaren gravados los bienes con segundas ó posteriores hipotecas no canceladas, se hará saber à los acreedores que se hallen en este caso el estado de la ejecucion, para que intervengan en el avalúo y subasta de los bienes si les conviniere. .

Art 1.491. Hecha la notificacion prevenida en el artículo anterior, seguirá su curso el procedimiento de apremio sin hacer otra alguna á los acreedores á que 150 fulls: 7 7 full also facility 3

el mismo se refiere.

Si estos se personaren en los autos ántes del avalúo, por sí ó por medio de Procurador, tendrán derecho à nombrar à su costa un perito que, con los nombrados por el ejecutante y el ejecutado, practique el justiprecio de la finca ó fincas hipotecadas.

En este caso se les notificará tambien la providen-

cia en que se fije el dia para el remate.

Art. 1.492. Presentados los títulos por el deudor, se formará con ellos ramo separado, y se comunicará al ejecutante para que manifieste si los encuentra suficientes ó proponga la subsanacion de las faltas que en ellos notare.

Art. 1.493. Si el ejecutado no hubiere presentado los títulos dentro del plazo señalado en el núm. 2.º del artículo 1.489, podrá el Juez emplear los apremios que estime conducentes para obligarle à que los presente, ó mandar que se libre certificacion de lo que respecto à ellos resulte en el Registro de la propiedad, y en su caso testimonio de las escrituras conducentes.

Cuando esto no diere resultado, ó no existieren títulos de dominio podrá suplirse su falta por los medios establecidos en el título XIV de la ley hipotecaria.

Todo esto se practicará à instancia del ejecutante y á costa del ejecutado.

Art. 1.494. Mientras se practican las diligencias prevenidas en el artículo anterior, y despues de practicado en su caso lo que ordena el 1.490, se procederá. al avalúo de los bienes en la forma establecida en los artículos 1.483 y siguientes si lo solicitare el acreedor.

En el caso de que por haber hecho uso los acreedores con segunda hipoteca del derecho que les concede el art. 1.491, fuesen tres los peritos, se estará al

Art. 1.495. Hecho el avalúo y luego que, á juicio

del actor, estén corrientes los títulos de propiedad, ó se haya suplido su falta en la forma posible, se sacarán los bienes á pública subasta por término de veinte dias, del modo prevenido en el art. 1.488.

En este caso se publicarán tambien los edictos en la Gaceta de Madrid, cuando el Juez lo estime conveniente por la importancia de los bienes, y en todo caso en el Boletin Osicial de la provincia, y en el lugar donde estén situados.

Art. 1.496. Se expresará tambien en los edictos que los títulos de propiedad de los bienes estarán de manifiesto en la Escribania para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose además que los licitadores deberán conformarse con ellos, y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Despues del remate no se admitirá al rematante ninguna reclamacion por insuficiencia ó defectos de los Beneficencia y

titulos.

- Art. 1.497. A instancia del acreedor podrán sacarse los bienes á pública subasta sin suplir préviamente la falta de títulos de propiedad, expresando en los edictos esta circunstancia.

En tal caso se observará lo prevenido en la regla 5.ª del art. 42 del reglamento para la ejecucion de la

lev Hipotecaria.

Art. 1.498. Antes de verificarse el remate podrá el deudor librar sus bienes, pagando principal y costas: despues de celebrado quedará la venta irrevocable.

Art. 1.499. En los remates de bienes muebles é inmuebles no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Podrán hacerse à calidad de ceder el remate à un tercero.

Art. 1.500. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar préviamente en la mesa del Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo ménos al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirva de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Se devolverán dichas consignaciones á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligacion, y en su caso como parte del precio de la venta.

Art. 1.501. El ejecutante podrá tomar parte en la subasta y mejorar las posturas que se hicieren, sin necesidad de consignar el depósito prevenido en el articulo anterior.

Art. 1.502 Cuando los bienes sean inmuebles y estén situados fuera del partido judicial en que se siga el juicio, á instancia de cualquiera de las partes, podrån celebrarse simultaneamente la subasta y remate

en ambos Juzgados, expresándolo así en los edictos. Tambien pobrá el Juez acordar la doble y simultánea subasta, aunque no lo hayan solicitado las partes, cuando á su juicio lo requieran la importancia ó circunstancias especiales de los bienes.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL.

Para que las Juntas periciales de los pueblos que á continuacion se expresan puedan proceder á la formacion del apéndice rectificacion del amillaramiento de la riqueza, base para la formacion del repartimiento de la contribucion territorial de sus respectivos pueblos y año económico de 1881-82, se hace preciso que tanto los vecinos como hacendados forasteros presenten en la Secretaria de sus respectivas localidades, en el término de quince dias, à contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin Oficial, relaciones de las altas ó bajas que hayan sufrido en su riqueza, acompañadas de los títulos de propiedad, segun está prevenido; en la inteligencia de que no serán admitidas las que se presenten vencido que sea dicho plazo, ni le oirán las reclamaciones que se promuevan, sino á los que préviamente tengan cumplido el requisito expresado.

Zamora 26 de Mayo de 1881.

EL GOBERNADOR, JOSÉ MORENO.

Pueblos que se citan.

Fresno de la Polvorosa. Fonfria.

COMPARACION SENTRE NACIMIENTOS N Disminucion de censo. Aumento de censo.... que es Alcalde Pres Total general de nacimientos.. 211 Hembras NACIMIENTOS. Varones..... 1001 SUPP A GIT Hembras.... 1.00 Varones..... NIA Por homicidio ([*]) Por suicidio Por accidentes.... Otras enfermedades... Cólerainfantil.... Catarrointestinal (diarrea) Reumatismo articular agudo.. Apoplegia..... enfermedadesagu! das de los órganos respiratorios | Tisis.... Otras enfermedades infecciosas. Intermitentes palúdicas. Fiebre puerperal. DEFUNCIONES. Disentería..... Cólera..... Tifus exantemático..... Tifus abdominal.. Coqueluche Difteria y. Crup.. | = | = Escarlatina..... Sarampion..... Viruela..... De 60 á 100..... De 40 á 60..... De 20 á 40..... De 10 á 20..... De 5 á 10..... De más de 1 á 5.. De 0 á 1,. Pour lie se saque opia certificada do case se se super certificada do case se se super certificada de case de se se se super certificada de case de se se super certificada de case de se se super certificada de case de se se super certificada de se super c

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento Constitucional de Tapioles.

Don José Robles Argüello, Secretario del Ayuntamiento de Tapioles, del que es Alcalde Presidente D. Gaspar Miranda Leon.

Certifico: que en el libro de actas de este Ayuntamiento del presente año, al fólio seis, se encuentra una

que copiada literalmente dice como sigue:

"Acta para proponer medios para el cupo de consumos y sal.—En el pueblo de Tapioles á ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno: reunido el Ayuntamiento, junta de asociados y un número de mayores contribuyentes, en la casa consistorial, en sesion extraordinaria à que fueron convocados, los cuales se expresan à continuacion, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Gaspar Miranda, hallandose presente el infrascrito Secretario, se hizo presente: que aproximandose el tiempo de proponer medios para cubrir el cupo de consumos, cereales y sal, y además al mismo tiempo que se discutiera ó se nombrara una junta para su discusion de los gastos é ingresos del presupuesto municipal que ha de regir para el año económico venidero; y puestos de acuerdo por unanimidad dijeron: que no habiendo solicitado ninguno el arriendo del cupo de consumos y sal, eran de parecer el acordar que se cubra dicho cupo por medio de repartimiento vecinal como se ha verificado en los años anteriores, segun previene el art. 213 de la instruccion, y que respecto à los gastos é ingresos del presupuesto municipal ordinario nombraban para su proposicion á D. Gaspar Miranda, Presidente, y Vocales D. Santos de Uña y D. Romualdo Gallego, siendo así que de los gastos que propongan si son esenciales y no poderles cubrir por carecer este distrito de ingresos, se propone desde luego que la cantidad que faltase fuese cubierta con el 100 por 100 en consumos y cereales; el 100 por 100 sobre la sal y el resto por medio de otro repartimiento vecinal que grave sobre la segunda tarifa do consumos, como es sobre la paja y leña que se pueda consumir en esta poblacion, elevando el correspondiente expediente al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia. Así lo acordaron y firmaron todos los concurrentes, de que yo el Secretario certifico.—Gaspar Miranda.—Santos de Uña.— Gumersindo Osorio.—Agustin Barrio.—Romualdo Gallego.—Francisco Herrero.—Mariano Movilla.—Francisco Rando.—Miguel Osorio.—Nicolás Osorio.—Tomás Rodriguez.—Antonio Delgado.—Anastasio Osorio. -Prudencio Carnero. - Lino Osorio. - Agapito Rando. -Diego Robles.-Tomás Delgado.-José Robles, Secretario.»

Conviene à la letra con su original que obra en el libro de su razon al que en caso necesario me refiero; y para remitir al Sr. Gobernador de la provincia segun está prevenido, doy la presente visada por el Sr. Alcalde y sello de esta Corporacion, en Tapioles à catorce de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.-Gaspar

Miranda.

Ayuntamiento Constitucional de Casaseca de las Chanas.

Don Domingo Cabero, Secretario del Ayuntamiento de Casaseca de las Chanas, del que es Presidente don Patricio Casaseca.

Certifico: que en el libro de actas municipales correspondientes al año actual, se encuentra una que co-

piada literalmente dice:

«En la Sala capitular de Casaseca de las Chanas á los dos dias del mes de Abril de mil ochocientos ochenta y uno, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Patricio Casaseca, con asistencia de los Concejales D. Bernardo Sevillano, D. Marcelino Lopez, D. Angel Gonzalez, D. Basilio Hernandez, D. Antonio Perez y D. Ignacio Sevillano, por ante mi el actuario se abrió la sesion, fué aprobada el acta anterior, y estando sobre la mesa el acta de deslinde, expediente de amojonamiento terminado y llevado á efecto por la comision encargada, fué leido por el Secretario que suscribe y no hallándole obice que poner en cuanto à su forma, acordaron dichos señores por unanimidad que se haga público por medio del Boletin Oficial de la provincia, para que los dueños y llevadores de fincas, cuyos terrenos se les hayan ocupado en todo ó en parte y no esten conformes, usen de su derecho en término de veinte dias, quedando en otro caso consentido el amojonamiento y la comision facultada para llevarlo á efecto. Asimismo acordaron que se saque copia certificada de este acta y con el correspondiente anuncio se remitan al Sr. Goberna- | año económico de 1881 á 1882, y que la asistencia de

dor civil de esta provincia á los fines expresados, haciendo constar en él que en lo sucesivo ó sea desde aquella fecha no será consentido construir ó reformar vallados dentro de las vias públicas, con lo cual se terminó el acto que se firma de que certifico. Patricio Casaseca.—Marcelino Lopez.—Bernardo Sevillano.—Angel Gonzalez.—Antonio Perez.—Basilio Hernandez.— Ignacio Sevillano.—Domingo Cabero.»

Es conforme al original al que me remito; y à los esectos oportunos firmo la presente con el V.º B.º del Señor Alcalde en Casaseca de las Chanas à doce de Abril de mil ochocientos ochenta y uno.-V.º B.º-El Alcalde, Patricio Casaseca.—Domingo Cabero.

Ayuntamiento Constitucional de Casaseca de Campean.

Por renuncia y terminar el contrato del que la viene desempeñando, se halla vacante la plaza de Médico titular de Beneficencia de este distrito municipal, con la dotacion anual de 250 pesetas, pagadas por trimestres del fondo municipal, por la asistencia de ocho familias pobres, cuya vacante se anuncia por el presente, para que en el plazo de quince dias, contados desde su insercion en el Boletin Oficial.

Los que deseen obtenerla dirigirán sus solicitudes documentadas á la Secretaria de este Avuntamiento, durante el tiempo señalado, pasado el cual se procederá al nombramiento en el aspirante que reuna mejores

antecedentes.

Casaseca de Campean 2 de Junio de 1881.—El Alcalde, José de Mena.

Ayuntamiento Constitucional de Peleas de Abajo.

Por defuncion del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de Beneficencia de este pueblo, con la dotacion de 150 pesetas anuales, pagadas por trimestres del fondo municipal, por la asistencia de diez familias pobres, sin perjuicio del contrato particular que pueda hacer con los vecinos, cuya vacante se anuncia por el presente, para que en el plazo de quince dias, contados desde su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, los que deseen obtenerla, dirigirán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el tiempo señalado; pasado el cual, se procederá al nombramiento en el aspirante que reuna mejores antecedentes.

Peleas de Abajo 31 de Mayo de 1881.-El Alcalde,

Wenceslao Tejedor.

Ayuntamiento Constitucional de Losacino.

Por destitucion del que la obtenia, se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Losacino, dotada con el sueldo anual de 325 pesetas anuales.

Los aspirantes que reunan las cualidades necesarias para desempeñar dicha plaza, dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía, en el término de treindias, à contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin Oficial de la provincia, acompañando cuantos documentos sean necesarios y será provista en el que reuna mejores circunstancias.

Losacino 31 de Mayo de 1881.—El Alcalde, Pedro

Lorenzo.

Ayuntamiento Constitucional de Villalonso.

Habiéndose publicado la vacante de la Secretaría de este Ayuntamiento en el Boletin Oficial de la provincia, núm. 135, y no habiéndose presentado aspirantes á dicha plaza, vuelve á anunciarse con la dotacion anual de 500 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldia en el término de quince dias, pasados los cua-

les se proveerá.

Villalonso 2 de Junio de 1881.—El Alcalde, Juan Gonzalez.

Ayuntamiento Constitucional de Cobreros.

Terminando el contrato que este Ayuntamiento tiene con el Profesor facultativo para la asistencia de las familias pobres, en 30 de Junio próximo venidero, por no convenir à las dos partes continuar el compromiso, la corporacion ha acordado declarar vacante dicha plaza, con la dotacion de 750 pesetas, pagadas trimestralmente de fondos municipales, debiendo advertir que el nuevo contrato principiará á regir en 1.º de Julio del

las clases acomodadas será convencional entre estas y el Profesor, y no será forzosa sino voluntaria, siendo el número total de vecinos 464, y será condicion precisa del contrato que el Facultativo ha de fijar su residencia en el distrito y en uno de los puntos más céntricos del mismo. Cuya vacante se anuncia por el presente para que en el plazo de quince dias contados desde que aparezca en el Boletin Oficial este anuncio, los aspirantes à obtenerla, presenten sus solicitudes documentadas precisamente en la Alcaldía de este municipio.

Cobreros 22 de Mayo de 1881.—El Alcalde, An-

drés Sotillo.

Ayuntamiento Constitucional de Valcabado.

De procedencia desconocida y en poder de Pascual Gonzalez Matellan, guarda del campo de este término municipal, se halla depositado de mi órden un pollino de las señas que se dirán, el cual se halló estraviado en un trigo de doña Celestina Pascual, de esta vecindad, el dia 30 del próximo pasado Mayo á las diez de su mañana.

SEÑAS.

Edad como de un año, estatura buena, pelo negro bastante largo, trozudo, bien figurado, una tijeretada al pelo de cada una de las rodillas, la cola cortada las puntas.

La persona que se crea con derecho á la propiedad del citado pollino, se presentará ante mi autoridad, y prévio pago del daño del trigo y gastos ocasionados le

será entregado.

Valcabado 1.º de Junio de 1881.—El Alcalde, P. A. —El Síndico, Felix Rodriguez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don José Menendez de Luarca, Juez de primera instancia de Bermillo de Sayago.

Por el presente, en virtud de órden del Ilmo. Señor Presidente de la Audiencia de este territorio, se cita à las personas que tuviesen que deducir alguna accion contra D. Mariano Lopez Gavilan, Registrador que fué de la propiedad de este partido, con motivo del desempeño de su cargo, para que á término de seis meses,

que empezarán à correr y contarse desde la insercion del presente en el Boletin Oficial de esta provincia, comparezcan à deducirla en legal forma en este Juzgado.

Dado en Bermillo de Sayago á treinta de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.—Julian Menendez de Luarca.—Por su mandado, José Hernandez.

Don José Rodriguez, Juez municipal de esta villa é interino de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisca Diez, moza soltera y vecina del pueblo de Castrelos, en este partido, para que dentro del término de veinte dias, à contar desde la publicacion de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y Gaceta de Madrid, se presente en este Juzgado à prestar declaracion de inquirir en la causa que contra la misma se instruye por delito de escándalo; bajo apercibimiento en otro caso de pararla el consiguiente perjuicio.

Puebla de Sanabria treinta de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.—José Rodriguez.—D. O. de

S. S., Casimiro Montero.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El dia 5 del actual desaparecieron del pueblo de Malva dos mulas de las señas siguientes:

Una de pelo negro, bociblanca, esquilada, alzada siete cuartas y dos dedos, de trece años de edad

v bien compuesta. Otra de pelo negro, bragada, esquilada, alzada siete cuartas y un dedo, edad trece años, construccion regular: señas particulares, una cicatriz en la cadera

derecha. Su dueño Venancio Bragado, vecino del mismo pueblo.

El Mártes 7 del actual, desapareció del pueblo de Belver de los Montes, una yegua de cuatro años, pelo negro, alzada siete cuartas y un dedo, la mano y pata izquierda calzona, crin redonda y cola recortada.

Su dueño Francisco Luengo, vecino de dicho pueblo.

IMPRENTA PROVINCIAL,